

A V. M. suplico con sumiso rendimiento se sirva propender con las Córtes á que con la legitimidad correspondiente se convoque y tenga el referido Concilio Nacional, donde se ordenen los establecimientos oportunos al mayor servicio de Dios con las reformas convenientes á solidar la disciplina de la Iglesia de España, habiendo todo ello ciertamente de redundar en bien manifesto de la Nacion, ó que no cabiendo se procure al propio fin un Concordato solemne con la santa Sede, que abrazando los artículos que sean del caso, y removiendo dudas, sirva para el consuelo y gobierno de todos. Pamplona 15 de febrero de 1821. = Señor: = A L. R. P. de V. M. = Joaquin Xavier, Obispo de Pamplona.

 CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE TUDELA (*);

á la orden de encargarse de los Regulares.

Excelentísimo Señor: = El Obispo de Tudela que se gloria de haber sido siempre el primero en cumplir con las órdenes de S. M.,

(*) El Ilustrísimo Señor don Ramon María de Azpeitia Saenz de Santa María nació en Torrecilla de Cameros, Obispado de Calahorra, en 11 de septiembre de 1770; fue preconizado Obispo de Tudela en 29 de marzo de 1819, y consagrado en Lugo en 4 de junio del mismo año. La profusion con que se introducian en el Reino libros y láminas obscenas con la licencia que concedieron los revolucionarios al extranjero de entrar toda clase de libros y pinturas, excitó el celo de este Prelado desde julio del año 20, y trató de formar causa á un Italiano que las introdujo y vendia en su diócesis; y lo hubiera llevado al cabo si él, declinando la jurisdiccion y apelando á la audiencia dicha territorial con recurso de fuerza, no lo hubiera evitado, teniendo el desconsuelo de ver impune á un corrompedor de la juventud. Tal era y tan expedita la autoridad de los Obispos para prevenir y corregir los delitos.

y que puede asegurar que el partido de la mas puntual y perfecta obediencia le es el mas grato y satisfactorio, deseando conciliar con esta los deberes de su ministerio, se considera en la necesidad de hacer presente á V. E., en contestacion á la órden de S. M., que le ha dirigido para que lleve á efecto lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre, que desde luego se encargará de los conventos Regulares de ambos sexos que subsistieren en su diócesi, verificado que sea el arreglo, en todos los casos que *asi por su autoridad ordinaria como apostólica le pertenece* su conocimiento, ó puede pertenecerle, para atender á las *urgencias y necesidades* de dichos Regulares, supuesta la resolucion de S. M.; pero, Excelentísimo Señor, segun la corriente y vigente disciplina de algunos siglos á esta parte, y las reservas hechas por los Papas, y conservadas en el Concilio de Trento, á pesar de las reclamaciones que se hicieron contra ellas, es necesario convenir en que aun quando para evitar los perjuicios que pudieran causar las dilaciones que forzosamente habria de ocasionar la intervencion de la autoridad eclesiástica puedan suponerse autorizados los Obispos, esta autorizacion será *limitada al socorro de la necesidad*, y nunca podrá convertirse en ordinaria para continuar con ella fuera del

mismo grado de urgencia, pues no se puede negar que, sea cual fuere la propiedad ó inherencia de las facultades de los Obispos, estan sujetas á reservaciones ó restricciones, como lo tiene decidido el mismo Concilio en el capítulo 7 de la sesion 14; lo demuestra la circunscripcion de su jurisdiccion á solo el término de su diócesi, que no la han tenido por institucion de Jesucristo; y lo dice el mismo Gerson expresamente en la consideracion 3.^a de *statu Ecclesiae*, cuya autoridad no se puede tener por sospechosa en la materia; en esta atencion me atrevo á suplicar á S. M. rendidamente que por un efecto de su bondad como protector glorioso del Concilio se digne acordar que para los casos ó materias reservadas se habilite á los Obispos por su Santidad, ó que los Prelados locales acudan en ellos al Papa ó su Nuncio en España: en lo que no trata de oponerse á la resolucion de S. M., ni en su entender aparece la menor contradiccion con los principios en que se funda, pues aunque en virtud de sus derechos pueda la Nacion admitir ó no en su territorio las Ordenes religiosas bajo las condiciones que crea convenientes (*), y añadir despues las que exija el

(*) Para mayor claridad de esto léanse las exposiciones de los señores Obispos de Barbastro, Zamora y Lérida.

interés general, ó no consentir en los privilegios que les estan concedidos, si por las mudanzas de las cosas los juzga perjudiciales, no por eso se han de suponer los Obispos con jurisdiccion para los casos en que la tienen coartada por una autoridad legítima. Suplico á V. E. se sirva trasladarlo así á la superior consideracion de S. M. con mi profunda sumision y obediencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Tudela 7 de febrero de 1821. — Ramon María, Obispo de Tudela. — Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

EXPOSICION

DEL

SEÑOR OBISPO DE CALAHORRA (*)

sobre la orden y decreto de las Cortes para sujetar los Regulares á los Ordinarios.

Señor: — El Obispo de Calahorra, lleno de mas profundo respeto, tiene la honra de hacer presente á V. M., que en cumplimiento de su Real orden expedida en 17 de enero próximo pasado, en egecucion de los artícu-

(*) El Ilmo. Sr. D. D. Atanasio Puyal y Poveda nació en Alpera, diócesis de Cartagena de Murcia, en 2 de mayo de 1751; trasladado del Obispado de Caristo, *in partibus*, y de Auxiliar de Madrid á la Silla de Calahorra en 26 de septiembre de 1814. Durante la ocupacion de los franceses en la guerra de la independenciamanifestó la mas heróica constancia en resistir á las solicitudes del intruso, que le presentó para el Obispado de Astorga, no *vacante*; pero resistió á todas sus asechanzas, diciéndole con entereza *preferia el destierro y la muerte misma á formar un cisma*. Es digna de leerse la Represen-

los 9 y 10 de la ley de 25 de octubre último acerca de los Regulares Mendicantes, la cual se le comunicó por el Ministerio de Gracia y Justicia, para que se encargase inmediatamente de los conventos de Regulares de ambos sexos que subsistían en el distrito de este Obispado, contestó sin dilacion en 7 del corriente por el mismo Ministerio que quedaba desde luego encargado de ellos, y que velará con el posible celo, en *cuanto alcancen sus facultades sobre su conducta*, para que sea arreglada y edificante, viviendo en paz y en la debida observancia. Pero no habiendo podido explicar con la debida extension y claridad lo que queria significar en aquellas breves expresiones, por no retardar la contestacion, lo hace al presente á V. M. para la tranquilidad de su conciencia y mayor seguridad en sus procedimientos.

El Obispo, Señor, ha ofrecido encargarse de estos conventos, y cuidar y velar sobre ellos *en cuanto alcancen sus facultades*. Por las que actualmente tiene podrá velar y velará sobre la conducta exterior y porte

tacion que hizo entonces. En esta época, anheloso del bien y temeroso del daño que podria sobrevenir á los fieles, dió aviso desde luego de las muchas estampas lubricas y lascivas que se introducian en el Reino, aunque sin mas fruto que el de verlas trasladar encajonadas á Madrid para distribuirlas sin duda mas facilmente.

religioso y edificante de sus individuos, sobre su doctrina y debida instruccion, para que continuen en ser útiles al servicio de la Iglesia y ayudar al pasto espiritual de los fieles: los examinará escrupulosamente sobre estos artículos, y pesará sus disposiciones y mérito para concederles, restringirles ó negarles las licencias de celebrar, confesar y predicar en su diócesi, asi como para promover á las sagradas órdenes á los que no las hayan recibido despues de su solemne profesion; y en fin, los alentará y estrechará por todos los medios que dicta el celo y la prudencia á que continuen sujetos y subordinados á su autoridad en todos los puntos establecidos y declarados en el santo Concilio de Trento, y Bulas posteriores de los Sumos Pontífices. Hasta aqui se extiende al presente su autoridad y jurisdiccion espiritual sobre estos Regulares.

Pero en todo lo demas que concierne al gobierno espiritual religioso de estas comunidades y cumplimiento de sus votos solemnes, que hacen segun su regla aprobada por la Iglesia, el Obispo de Calahorra está persuadido de que no tiene la autoridad y jurisdiccion espiritual competente, porque es constante que estas Religiones mendicantes desde el principio de sus fundaciones y aprobacion de sus reglas fueron constituidas por los

Sumos Pontífices bajo su inmediata obediencia y jurisdicción, en la cual han permanecido hasta el presente, y así fueron reconocidas y aprobadas, ó confirmadas por la Iglesia en el santo Concilio de Trento, el cual formó varios y gravísimos decretos para estrechar á sus profesores á su puntual observancia bajo muy graves penas. Esta reservación ningun católico puede dudar que es legítima, despues que en el mismo Concilio de Trento se reconoció que los Soberanos Pontífices Romanos, por la suprema potestad que se les ha dado en la Iglesia universal, pueden reservar á su autoridad y juicio las causas graves que juzguen conveniente á la gloria de Dios y al bien de la Iglesia, por cuyos altos fines no se puede dudar que hicieron esta reservación del gobierno espiritual de los Religiosos.

Es cierto que la ley civil del 25 de octubre dice que "la Nación no consiente que »existan los Regulares Mendicantes sino sujetos á los Ordinarios, y que no reconocerá »mas Prelados Regulares que los locales de »cada convento, elegidos por las mismas comunidades": mas como una ley civil no puede dar al Obispo la jurisdicción espiritual que no tiene, el efecto que producirá es la supresion de hecho de los Prelados Generales y Provinciales, como efectivamente se

han declarado suprimidos, y aun por consecuencia la de los mismos Prelados locales, únicos que se permiten, los cuales no podrán recibir la legítima autoridad y jurisdicción de su Santidad, que se las comunicaba por medio de sus Prelados superiores segun su regla, ni tampoco de los Obispos, mientras tanto que el Sumo Pontífice no levante su reservación.

Por estas gravísimas razones el Obispo de Calahorra, deseando que estos Religiosos Mendicantes puedan continuar en el cumplimiento de sus votos religiosos con edificación y utilidad de los pueblos, ayudando como hasta aqui á los Obispos en los sagrados ministerios de confesar y predicar bajo un gobierno de Prelado legítimo, espera confiadamente de la piedad y celo de V. M. por el bien de la Religion y de la Nación, que tendrá á bien el que se dirija á su Santidad por medio de su Nuncio Apostólico en estos Reinos, á fin de que levantando en uso de su suprema autoridad apostólica dichas reservaciones, le autorice para el gobierno espiritual y religioso de los conventos que existan en su diócesi.

El Señor bendiga y prospere la preciosa vida de V. M. por largos años. Calahorra y febrero 14 de 1821. = Señor: = Atanasio, Obispo de Calahorra y la Calzada.



EXPOSICION
DEL SEÑOR OBISPO DE LERIDA

A S. M.

sobre la incompetencia de la autoridad que se atribuian las Cortes de establecer, variar y reformar la disciplina eclesiástica.

Señor :— El Obispo de Lérida , obligado de la responsabilidad que me impone mi sagrado ministerio , y de los juramentos que tengo hechos en mi consagracion de defender los derechos de la Iglesia , puesto A L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto dirijo á V. M. la adjunta representacion para las Cortes , por la que reclamo contra la autoridad que se atribuyen de *establecer, variar y reformar la disciplina eclesiástica* , por ser propia y privativa de la Iglesia , segun la constitucion de su divino Fundador, como resulta de los fundamentos de mi reverente exposicion.

La Iglesia de España no es la Monarquía de España : son dos sociedades distintas con sus propios gobiernos. Los eclesiásticos somos ministros públicos , porque egercemos un ministerio público ; pero no somos ministros del estado , porque no egercemos ningun ministerio suyo , ni le servimos directamente como los militares , magistrados , y empleados civiles , sino indirectamente por el influjo saludable que la Religion tiene en las costumbres , sin las cuales son insuficientes las leyes para asegurar la vida , la libertad y la propiedad , que son los elementos que constituyen la tranquilidad y felicidad temporal.

Los eclesiásticos somos ministros de Dios , porque de él recibimos nuestro poder y ministerio espiritual ; y lo somos de los fieles , porque somos instituidos para servirles directamente en todo lo perteneciente á la santificacion de sus almas , y consecucion de la vida eterna , de la libertad de sus pasiones , y adquisicion de las virtudes , que son el mayor tesoro. Por eso los Españoles bajo la relacion de miembros de la sociedad del Estado no estan obligados á mantenernos , como á los militares y demas empleados por él , sino como miembros de la sociedad que llamamos Iglesia.

En toda sociedad el derecho de determi-

nar la cantidad, calidad y modo de proveer á los medios de su subsistencia pertenece á su gobierno. Jesucristo cuando fundó su Iglesia no puso el Gobierno de ella en el cuerpo de los fieles, ni en manos de los Príncipes que habian de ser por muchos siglos sus mayores perseguidores, sino en los Obispos, á quienes, como dice san Pablo, constituyó el Espíritu Santo para gobernarla. Por consiguiente, al gobierno eclesiástico corresponde determinar la cantidad, calidad y modo de proveer á la subsistencia del culto divino y sus ministros, y no al cuerpo de los fieles, ni á la potestad secular establecida para otro orden de cosas, ni aun como representante de los fieles, porque no pueden ser representados en un derecho que no tienen.

En fuerza de este derecho, la Iglesia, usando de su propia autoridad, estableció el llamado quinto precepto de pagar diezmos, despues de haberse introducido la costumbre de pagarlos á persuasion de los santos Padres, que juzgaron que el precepto divino de pagar diezmos en el antiguo Testamento estaba fundado en razones morales, y debian cumplirle los cristianos con mayor razon que los judíos, porque habian recibido del Señor mayores beneficios, y debian ser mas perfectos que ellos. La ley civil protegió este precepto. Todos nuestros cuerpos legales reco-

nocen este derecho propio de la Iglesia, y los gloriosos progenitores de V. M. no solo le han respetado, sino que con la piedad cristiana, que siempre los ha distinguido, han solicitado y obtenido varias gracias decimales de la santa Sede. Los Concilios particulares y generales, y los sumos Pontífices han reconocido igualmente ser este derecho propio de la Iglesia, y en sus decretos han dispuesto sostenerle con sus armas espirituales contra los que emprendiesen privarla de dicho derecho, aunque sean Príncipes y Emperadores.

Es un principio recibido por todos los jurconsultos, que á quien se da un poder se le autoriza para todo lo anexo y dependiente, y que el que quiere el fin, quiere tambien los medios necesarios para conseguirle. Jesucristo fundó su Iglesia, y quiere que subsista mientras dure este mundo; y no pudiendo subsistir sin medios temporales, por ser compuesta de hombres que necesitan alimentarse y hacer otros gastos preciosos para el culto, claro está que autorizó á su gobierno para disponer de dichos medios, pues quiso que fuese libre é independiente del secular, porque habia de establecerse contra la voluntad y persecuciones de los Príncipes que por muchos siglos serian sus enemigos, y si en el pueblo judío en que Dios era



legislador, estableció la ley de los diezmos para que los ministros del culto estuviesen independientes del Gobierno político que era de la misma Religión, no es creíble que quisiese lo estuviesen en la Religión cristiana que había de establecerse en medio de gobiernos políticos de distinta Religión, y mortales enemigos de la ley de Jesucristo.

No todo lo *temporal*, por solo serlo, es *civil* en el sentido que pretenden los políticos modernos cuando tratan de la Iglesia, sino en cuanto dispone de ello la potestad secular para la felicidad temporal de sus súbditos. Así Jesucristo cuando estableció su Iglesia, no alteró el orden civil establecido, llamando los hombres á ella é imponiéndoles las obligaciones de la Religión cristiana, porque aunque son temporales, solo están sujetos en ciertas cosas á la ley civil y política en cuanto exija el bien del Estado, y en lo demás son libres para disponer de sus personas: lo mismo debemos decir de sus bienes temporales. Por consiguiente cuando la Iglesia impone alguna contribucion temporal para el alimento de sus ministros y gastos del culto, no dispone de lo civil.

Los políticos modernos con sus nuevos principios han querido gobernar la Iglesia de Dios á su manera, sin embargo de que no les ha prometido la asistencia de su espíritu

para el buen gobierno; unos por el título de *disciplina externa*, suponiendo que hay alguna interna, lo que es falso, porque en la Iglesia todo es externo hasta los Sacramentos: otros, por el de *proteccion*, no obstante que esta se reduce por su naturaleza á prestar su auxilio para que se cumpla lo que manda el gobierno eclesiástico; y otros en fin, porque creen que todo lo *temporal es civil* y político, y no puede la Iglesia disponer de ello sino la potestad secular: y de aqui proviene su lenguaje de constitucion civil del Clero. Pero ya quieran decir con esto que la autoridad civil tiene facultad de disponer de las materias eclesiásticas por el título de disciplina externa ó de proteccion; ó ya por razon de que lo temporal está sujeto á ella, proceden con una notoria equivocacion, destruyendo la unidad é independencia del gobierno eclesiástico que Jesucristo estableció para el gobierno de su Iglesia, y olvidando los principios sociales que establecen cuando tratan de la sociedad civil, segun los cuales sus individuos no hacen el sacrificio de su vida, libertad y bienes, sino en cuanto sea preciso para la consecucion del objeto de ella, quedando señores y libres en todo lo demás.

Al gobierno de la Iglesia toca privativamente juzgar lo que le es útil y necesario; cuántas Iglesias debe haber, cuántos y cuántos

